

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO adscrito a la misma, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y del Director General Jurídico adscrito a la misma, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 230655944, 237788770, 228894427 y 228985252, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150268300, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y **C)** La Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004022639, correspondiente al crédito fiscal número 16004056821, emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, y como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar de la sanción descrita en el inciso C) que antecede, la devolución del pago enterado con motivo de la misma, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por la Recaudadora número 000 del Municipio de Guadalajara, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, la totalidad de las actuaciones combatidas, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, así mismo, se les requirió para que dentro del plazo de cinco días exhibieran en copia certificada los actos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó directamente, salvo prueba en contrario.

3. A través del auto del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al abogado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, se tuvo al Abogado adscrito al Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, exhibiendo copias certificadas de los actos administrativos impugnados, por lo que se le otorgó a la accionante un plazo de diez días para que efectuara ampliación a su demanda al respecto. Por otra parte, se advirtió que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la Secretaría de Movilidad de la Entidad y su Director General Jurídico, no produjeron en tiempo y forma contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazadas, razón por la cual se les tuvieron por ciertos los hechos que la promovente les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Además, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de su representada, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que presentó, los que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su propia naturaleza.

4. Por proveído de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, se admitió la ampliación a su demanda que efectuó la accionante respecto del Requerimiento con número de folio M416004022639, razón por la cual se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que efectuaran contestación a la misma, apercibidas que de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos atribuidos por la accionante; lo que únicamente efectuaron el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, tal y como se desprende del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, admitiéndoles las probanzas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogados al así permitirlo su propia naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

5. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de la anualidad dos mil diecisiete, al no existir ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las cédulas de notificación de infracción que en copia certificada obran agregadas a fojas 68 a 71 de autos, y con la impresión del adeudo vehicular que se encuentra agregado a fojas 51 y 52, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los primeros por tratarse de instrumentos públicos y el último por ser información que consta en un medio electrónico como lo es la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El referido funcionario público adujo que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la promovente tuvo conocimiento de la existencia de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004022639, correspondiente al crédito fiscal número 16004056821 el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que le fue notificado dicho acto administrativo, data anterior a la presentación a la demanda por más de treinta días, de ahí que ya había transcurrido en demasía el plazo para

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

interponerla, resultando así extemporánea, motivo por el cual debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala Unitaria considera fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento reseñada, debido a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

[...] **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley";

"Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."**

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados o a aquel en que se haya hecho sabedor de los mismos.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la totalidad de los actos que impugna el **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, cuando consultó el adeudo vehicular del automotor de su propiedad.

Sin embargo, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió la constancia de notificación de la Imposición de Multa que se analiza, para acreditar que la accionante tuvo conocimiento de su existencia antes de la fecha que señaló en su demanda; por tal motivo, esta Primera Sala Unitaria mediante

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

proveído de veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, le concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda respecto de la causal de improcedencia que se analiza.

No obstante que la promovente fue legalmente notificada de dicho acuerdo con fecha veintitrés de marzo de la anualidad dos mil diecisiete, a través de su autorizada la ciudadana Laura Daniela Rodríguez, como consta del acta que obra agregada a foja 94 del presente sumario, en su escrito de ampliación de demanda, manifestó:

"EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA: *Respecto del folio M416004022639 de los actos administrativos impugnados de la autoridad responsable.*

En cuanto a la causal de consentimiento tácito no le asiste la razón al demandado respecto de su argumento toda vez que el actor si presentó en tiempo y forma la demanda como marca la ley administrativa toda vez que se encuentra admitida."

Luego, de la lectura de constancias, **se advierte que la demandante fue notificada** del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004022639, correspondiente al crédito fiscal número 16004056821, el día **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**; y que además, en la ampliación que formuló a su demanda no esgrimió ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar su legalidad, por lo que se concluye que tuvo conocimiento de la existencia del citado acto en la fecha precitada y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Así, si la enjuiciante interpuso su demanda **el diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, **actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto descrito con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la sanciones combatidas por la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador analiza lo expuesto por la parte actora, en relación a que la **Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150268300**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no le fue notificada personalmente en momento alguno y que tuvo conocimiento de la existencia de la misma al consultar el adeudo vehicular en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Pero no lo hizo así, de ahí que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si la misma cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20 y 100 del Código Fiscal de Jalisco y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de acreditar si la infracción es legal se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponer lo que en este caso omitió la enjuiciada, al no efectuar contestación a su demanda, dentro del tiempo que se le concedió para tal efecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la accionante quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en la cédula de notificación de infracción controvertida, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ella; además que resulta evidente que la promovente no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de tal actuación que le fue imputada toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Ahora bien, se continúa con el estudio de las **Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 230655944, 237788770, 228894427 y 228985252**, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto de las cuales la accionante en su escrito inicial de demanda negó lisa y llanamente tener conocimiento de su contenido, debido a que nunca le fueron notificados por parte de las autoridades que las emitieron, manifestando bajo protesta de decir verdad que se enteró de su existencia al ingresar al portal electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad.

Luego, por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Abogado adscrito al Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, exhibiendo en copia certificada las cédulas de notificación de infracción descritas en el punto que antecede, por lo que se concedió a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda al respecto.

No obstante lo anterior, del escrito de ampliación de demanda se advierte que la promovente no esgrimió concepto de impugnación alguno tendiente a combatir su ilegalidad en cuanto a su contenido.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir las citadas sanciones era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que las autoridades demandadas, a saber, la Secretaría de Movilidad de la Entidad, así como su Director General Jurídico, cumplieran con su carga probatoria y demostraran la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de las actuaciones que controvierte, formuló otros conceptos de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inoperantes.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)³, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO

³ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el "IUS" de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida el acto controvertido, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de las cédulas de notificación de infracción que se analizan, el día en que se le notificó el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de las cédulas de notificación de infracción controvertida, resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerlas, **por lo que se declara la validez** de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 230655944, 237788770, 228894427 y 228985252, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. Ahora bien, por lo que ve a la devolución del importe pagado por concepto de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004022639, correspondiente al crédito fiscal número 16004056821 y sus accesorios, emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por la Recaudadora número 000 del Municipio de Guadalajara, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no ha lugar a efectuarla en virtud que respecto de dicho acto se sobreseyó el presente juicio por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando III de este fallo.

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 74 y 75 fracción II

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas acreditaron también de manera parcial sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo tanto, se **sobresee** el presente juicio únicamente por lo que ve a la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004022639, correspondiente al crédito fiscal número 16004056821, emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad.

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo controvertido, consistente en: La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20150268300, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara efectúe la cancelación de la cédula de notificación de infracción descrita en el punto que antecede, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en sus base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se reconoce la **validez** de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 230655944, 237788770, 228894427 y 228985252, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ,**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 183/2017.**

Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."